

Secretaría: A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de resolver el incidente nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

RAD: 76001-31-03-002-2021-00105-00

La EPS SOS, por intermedio de apoderado judicial, el día 25 de marzo de 2022, propuso la nulidad de lo actuado, argumentando que se ha constituido una indebida notificación de tal entidad, ya que, en el portal de su correo electrónico "notificacionesjudiciales@sos.com.co", no aparece registro de la notificación realizada el día *"1º de julio de 2021 a las 17:02 pm"*.

Sostiene que realizó búsquedas en su correo electrónico, incluso a través de su proveedor de sistemas "XERTICA", con salto de fechas del 11 de junio de 2021 al 21 de julio de 2021, y que no evidencia movimientos o notificación por parte del correo de Servientrega ("correoseguro@e-entrega.co"), o del correo del apoderado del demandante dsalazar@consilioabogados.com, donde se notifique el mandamiento de pago.

Manifiesta que la presunta notificación certificada de SERVIENTREGA carece del elemento de prueba de haberse "Leído" el cuerpo del correo, que, en el acuse de recibido, en su parte final, se puede evidenciar que este no aparece en calidad de "Descargado".

Aduce que, se vulneró el derecho al debido proceso, ya que no tuvo la oportunidad debida para hacerse parte en el proceso como entidad demandada, y que se encuentra tipificada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda.

Del escrito de nulidad se corrió el traslado correspondiente a la demandante, quien se pronunció indicando que se opone a la nulidad incoada y solicitó negar la pretensión formulada por la parte pasiva y condenar en costas a la ejecutada, toda vez que resulta improcedente la declaratoria de nulidad que se promueve, pues afirma que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Refiere que, el acceder, leer o descargar el mensaje de notificación, no es requisito para que perfeccione la notificación personal en debida forma, toda vez que la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de

Justicia, enseña que la notificación por medios electrónicos se entiende surtida con la comprobación del acuse de recibido del mensaje de comunicación.

Finalmente solicita resolver desfavorablemente el incidente de nulidad y condenar en costas a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

A la nulidad impetrada se dio el trámite que corresponde, por lo que este Despacho, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora, es de considerar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8º, que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

En materia Civil se tiene que en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de junio 4 de 2022), el legislador contempló las pautas que se deben seguir para la práctica efectiva de la notificación personal, de la siguiente manera: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayado del Despacho)

Ahora, de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se configura una causal de nulidad, la prevista en el numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P., en la que está legitimado para pedirla el indebidamente notificado -afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimado, conforme a lo previsto por el artículo 135 ibídem.

Sentados los anteriores principios legales, y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, en especial el concepto técnico emitido por la empresa de mensajería Servientrega, al descorrer el traslado de la nulidad planteada, se tiene que la notificación realizada a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS, se generó dando cumplimiento a todas las exigencias legales, esto, partiendo de que la notificación fue efectuada en la dirección electrónica que reporta tal entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales. En efecto, obsérvese que la citada notificación (ID 146793) fue realizada desde la plataforma “E-entrega”, indicando el evento de “ACUSE DE RECIBO” el “2021/07/01 17:04:15”; de la siguiente forma: “El correo electrónico con ID 146793, enviado por el usuario dsalazar@consilioabogados.com al destinatario notificacionesjudiciales@sos.com.co, el día 2021-07-01 a las 17:01 horas, con estampa cronológica de envío hora legal colombiana 2021/07/01 17:02:46 y estampa de ACUSE DE RECIBO 2021/07/01 17:04:15, efectivamente fue enviado y entregado en el servidor del destinatario, como se puede ver en la imagen a continuación en el mensaje de ACUSE DE RECIBO no existe respuesta de Servidor o evidencia que indique que el correo no haya llegado al destinatario; esto es, cumpliendo cada requisito de la norma en referencia, citando la providencia a notificar y adjuntando la providencia y los documentos que se debían entregar.

Así entonces, no hay menor duda que la notificación practicada fue remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, emitiendo el iniciador el respectivo acuse de recibido, acto que además se acompaña con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 (“por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”), el cual, en los artículos 20 y 21, en lo pertinente establecen que: “se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no,

o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)" y que "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."(Subrayado por el Despacho)

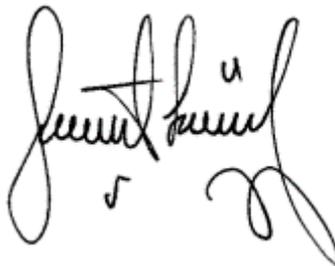
De otra parte, es pertinente resaltar que la normatividad no exige que la certificación de la notificación indique que se haya leído el cuerpo del correo, como lo menciona el incidentalista, por el contrario el alto tribunal Constitucional en estudio de constitucionalidad de la citada norma, decidió mediante Sentencia C-420 de 2020, "Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje." (Subrayado del Despacho).

Surge de lo dicho anteriormente que en el proceso estudiado no se configura la causal de nulidad establecida en el Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., alegada por el apoderado de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS, pues se logró extraer que la notificación ingresó al servidor del destinatario notificacionesjudiciales@sos.com.co, cumpliendo tanto con los requisitos de integridad y disponibilidad, como con las exigencias de determinar el tiempo de envío, recepción del mensaje, fechas y acceso al mismo por parte del destinatario, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.
- 2.- CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de \$500.000, conforme lo dispone el numeral 1°, inciso 2°, del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

HVA/

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, <u>28 de Junio de 2022</u>
--

Notificado por anotación en ESTADO No. 92
de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO